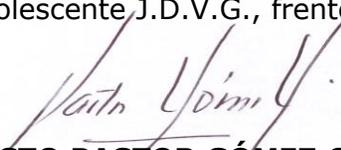


CONSTANCIA: Diciembre 18 de 2020. A Despacho de la señora Jueza para resolver el proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS promovido por la señora OLGA LUCÍA GONZÁLEZ MONTES, madre y representante legal del adolescente J.D.V.G., frente al señor DIEGO MAURICIO VIDAL REPIZO.


JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 014
Radicado No. 2020-00300

Se encuentra a Despacho para resolver el proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS promovido por la señora OLGA LUCÍA GONZÁLEZ MONTES, madre y representante legal del adolescente J.D.V.G., frente al señor DIEGO MAURICIO VIDAL REPIZO.

Como título ejecutivo se arrimó al expediente copia del escrito de transacción suscrito entre las partes, así como de la providencia proferida el día 11 de julio de 2014, por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría – Caldas, a través de la cual se aprueba la transacción, en la que se acordó: "**PRIMERO:** [E]l demandado señor **DIEGO MAURICIO VIDAL REPIZO**, para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria que tiene para con su hijo menor **JUAN DIEGO VIDAL** seguirá suministrando una cuota alimentaria correspondiente al 20% mensual del salario que devenga como funcionario de la Policía Nacional de Colombia, que será incrementada de acuerdo al aumento del salario mínimo legal vigente y 20% de primas (en los meses de junio y diciembre), cesantías, bonificaciones y demás prestaciones a que tenga derecho pro ley y que será descontada de su nómina no como embargo de alimentos sino como descuento voluntario, para lo cual se informará al pagador de la Policía Nacional de Colombia, quien deberá consignar mensualmente dichas sumas de dinero en la cuenta de depósitos judiciales a órdenes del **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLAMARÍA CALDAS**, la cual será cancelada los cinco (5) primeros días de cada mes y se reajustará a partir del primero (1) de enero siguiente y anualmente en la misma fecha."

Solicita la parte actora se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$3'264.000), equivalentes a las cuotas alimentarias, dejadas de cancelar desde el mes de diciembre del año 2019 hasta junio de 2020, además de la cuota extraordinaria correspondiente a la prima del mes de junio de 2020.
2. Por los intereses legales sobre las sumas adeudadas desde la fecha que se hizo exigible la obligación hasta el día que el pago total de la obligación se verifique.
3. Por las costas judiciales que se causen en el proceso.

Estudiada la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del C.G.P., lo que indica que habrá de librarse el mandamiento de pago deprecado en la forma que este Despacho lo considere legal, artículo 430 ibídem, pues del título ejecutivo se deduce una obligación expresa, clara y exigible que constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada (artículo 422 del C.G.P.).

Ahora bien, en aplicación a lo consagrado en el numeral 6 del artículo 598 del Código General del Proceso, se restringirá la salida del país del señor DIEGO MAURICIO VIDAL REPIZO, de lo cual se oficiará a la autoridad de migración pertinente.

De otro lado, por ser procedente lo solicitado, se decretará como medida cautelar en este proceso el embargo y retención del quince por ciento (15%) de la mesada pensional que perciba, previos los descuentos de ley, el señor DIEGO MAURICIO VIDAL REPIZO por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.

Las sumas de dinero retenidas deberán ser consignadas por el pagador del demandado en el Banco Agrario de Colombia dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a órdenes del Juzgado Primero de Familia de Manizales y a nombre de la señora OLGA LUCÍA GONZÁLEZ MONTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.397.291.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva en favor de la señora OLGA LUCÍA GONZÁLEZ MONTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.397.291 expedida en Manizales, madre y representante legal del adolescente J.D.V.G., frente al señor DIEGO MAURICIO VIDAL REPIZO, identificado con C.C. No. 2.230.540 de Ibagué, por las siguientes sumas de dinero:

1. TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$3'264.000), equivalentes a las cuotas alimentarias, dejadas de cancelar desde el mes de diciembre del año 2019 hasta junio de 2020, además de la cuota extraordinaria correspondiente a la prima del mes de junio de 2020, así:

AÑO 2019	
DICIEMBRE	\$ 408.000
AÑO 2020	
ENERO	\$ 408.000
FEBRERO	\$ 408.000
MARZO	\$ 408.000
ABRIL	\$ 408.000
MAYO	\$ 408.000
JUNIO	\$ 408.000
PRIMA JUNIO	\$ 408.000
TOTAL GENERAL	\$ 3.264.000

2. Por los intereses legales sobre las sumas adeudadas desde la fecha que se hizo exigible la obligación hasta el día que el pago total de la obligación se verifique.

3. Por las costas y agencias en derecho se decidirá en su debido momento.

SEGUNDO: Las sumas de dinero antes indicadas, deberán ser canceladas por el ejecutado en el término de cinco (5) días de conformidad con los preceptos del artículo 431 del C.G.P., pudiendo éste proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, artículo 442 ibídem. Se advierte que el término para pagar o excepcionar corre de manera simultánea a partir de la fecha de notificación.

TERCERO: Imprimir a esta demanda el trámite establecido en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese el contenido de este auto al señor DIEGO MAURICIO VIDAL REPISO, en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de julio de 2020.

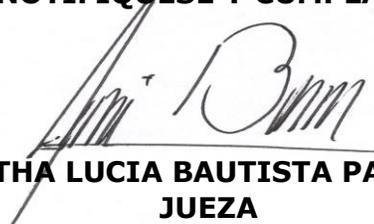
QUINTO: Restringir la salida del país del señor DIEGO MAURICIO VIDAL REPISO, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.230.540, artículo 598 numeral 6 del Código General del Proceso. Oficiése a la autoridad de migración correspondiente.

SEXTO: Decretar como medida cautelar en este proceso el embargo y retención del quince por ciento (15%) de la mesada pensional que perciba, previos los descuentos de ley, el señor DIEGO MAURICIO VIDAL REPISO por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.

Parágrafo: Las sumas de dinero retenidas deberán ser consignadas por el pagador del demandado en el Banco Agrario de Colombia dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a órdenes del Juzgado Primero de Familia de Manizales y a nombre de la señora OLGA LUCÍA GONZÁLEZ MONTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.397.291.

SÉPTIMO: Reconocer personería judicial a la abogada YELITZA LUCÍA OSORIO YÉPES, identificada con C.C. No. 1.060.648.903 expedida en Villamaría – Caldas, portadora de la T.P. No. 339395 del C. S. de la J., para representar a la ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZA

JOV